



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia:	Apelación de sentencia
Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación No:	66045-31-89-001-2021-00100-01
Demandante:	Andrés Méndez Carvajal
Demandado:	Furel S.A. Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S.
Juzgado de origen:	Promiscuo del Circuito de Apía, Risaralda
Tema a tratar:	Sanción moratorio y no consignación de cesantías Solidaridad art. 34 del C.S.T.

Pereira, Risaralda, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Acta de discusión No. 143 del 08-09-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver los recursos de apelación presentados contra la sentencia proferida el 02 de mayo de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, Risaralda dentro del proceso promovido por **Andrés Méndez Carvajal** contra **Furel S.A. y Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S.**

Recurso que fue repartido a esta Colegiatura el 09 de junio de 2023.

ANTECEDENTES:

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Andrés Méndez Carvajal pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo con Furel S.A. desde el 01/09/2017 hasta el 30/09/2018, pero que finalizó el "30/02/2018" (fl. 4, archivo 25, exp. Digital); en consecuencia, solicitó el pago de sus prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, a la sanción moratoria e indemnización por no consignación de cesantías; condenas que solicita se extiendan de forma solidaria a Azteca Comunicaciones S.A.S.

El demandante fundamentó sus aspiraciones en que: i) prestó sus servicios a Furel S.A. mediante un contrato de trabajo a término fijo desde el 01/09/2017 hasta el 30/09/2018; ii) su actividad era oficial de empalmería en Santuario, Risaralda; iii) su salario era de \$1'100.000 pero se le reconocía \$400.000 por concepto de localización; iv) debía estar en disponibilidad 24/7; v) nunca le pagaron la liquidación de sus prestaciones sociales ni disfrutó de vacaciones ni se le pagaron;

vi) Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S. era la beneficiaria de su servicio como consecuencia del contrato suscrito entre ambas sociedades el 31/08/2017 para el "mantenimiento preventivo de redes de fibra óptica" (fl. 2, archivo 25, exp. Digital) en Caldas, Quindío y Risaralda; vii) el 25/09/2018 entregó la carta de renuncia a su empleador ante la ausencia de pago de la nómina; viii) el auxilio de movilización no fue reconocido como factor salarial.

Furel S.A. al contestar la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones para lo cual argumentó que sí suscribió el contrato de trabajo con el demandante que finalizó por renuncia de este. Explicó que los \$400.000 no hacían parte de su salario ni debía tener disponibilidad 24/7.

De otro lado, aceptó que a la terminación del vínculo laboral no pagó las prestaciones sociales y demás acreencias del demandante pues no cuenta con los recursos administrativos y financieros para hacerlo debido a situaciones ajenas a su voluntad. También adujo que las labores del demandante consistían en el mantenimiento preventivo de redes de fibra óptica en el que el beneficiario era Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S. con quien suscribió un contrato el 31/08/2017 para el mantenimiento preventivo de redes de fibra óptica.

Concretamente explicó que el 12/06/2018 la Fiscalía General de la Nación decretó como medida cautelar el embargo, secuestro y consecuente poder dispositivo de Furel S.A., por lo que el 13/06/2018 un fiscal, una funcionaria de la Sociedad de Activos Especiales y el depositario provisional tomaron la posesión de bienes, haberes, negocios, establecimiento de comercio y unidades de explotación económica de la demandada; por lo que, carece del poder dispositivo de sus bienes; todo ello, debido a un proceso de extinción de dominio que impide tener flujo de caja para pagar todas las acreencias de orden fiscal, laboral y quirografaria.

Presentó como medios exceptivos los que denominó "*inexistencia de la obligación sobre algunos conceptos*", "*inexistencia de terminación de contrato sin justa causa*", "*prescripción*" y "*buena fe exenta de culpa*".

Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S. se opuso a todas las pretensiones y explicó que sí suscribió un contrato comercial con Furel S.A. para el diseño, construcción, instalación y tendido de redes sobre infraestructura existente y potencia nueva e instalación de quipos de networking en los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y otros. Indicó que Furel S.A. era un contratista independiente con plena autonomía y personal propio, de ahí que el demandante nunca le prestó un servicio a Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S.

Formuló las excepciones de "prescripción", "cobro de lo no debido por inexistencia de solidaridad", entre otros.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, Risaralda declaró que el auxilio de localización era factor salarial, con el que se debían reliquidar las prestaciones del demandante y por ello, condenó a Furel S.A. al pago de \$4'012.229 por concepto

de "prestaciones sociales y vacaciones reliquidadas y las dejadas de pagar", además condenó a Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S. al pago solidario de dichas obligaciones conforme al artículo 34 del C.S.T. y negó las restantes pretensiones.

Como fundamento de dichas determinaciones y en lo que interesa a los recursos elevados concluyó que ninguna discusión existía sobre el contrato de trabajo y sus extremos laborales. Luego, indicó que la demandada aceptó adeudar prestaciones sociales al demandante al finalizar el vínculo laboral, pero no por mera liberalidad sino por la intervención y posesión de bienes y haberes por la Fiscalía General de la Nacional y la Sociedad de Activos Especiales dentro de un proceso de extinción de dominio; de ahí que ningún actuar malicioso se encontraba en el empleador, que ahora permite exonerarlo de la sanción moratoria y no consignación de cesantías.

Además, explicó que aun cuando el demandante aduce que el 15/03/2019 Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S. pagó a Furel S.A. una suma cercana a \$900.000.000 lo cierto es que el empleador se encuentra sometido a medidas cautelares de fecha anterior y carece además del poder dispositivo de sus bienes, y por ello, no podía redistribuir el dinero a su antojo, pues se encuentra intervenida.

En cuanto a la solidaridad concluyó que ambas demandadas comparten similar objeto social, y las actividades que ejecutó Furel S.A. tienen relación directa con el giro ordinario de las actividades de Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S.; beneficio que se corroboró con la prueba testimonial al confirmar que todas las actividades realizadas por el demandante tenían como único beneficiario a Azteca Comunicaciones Colombia S.A.

Finalmente, en cuanto a la prescripción, señaló que no se presentó pues el contrato terminó el 30/09/2018 y la demanda se presentó el 28/09/2021 es decir, 2 días antes de que se alcanzaran los 3 años de fenómeno deletéreo que se cumplía el 30/09/2021.

3. De los recursos de apelación

Inconformes con la decisión **el demandante y la codemandada Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S.** presentaron recurso de alzada para lo cual el **primero** mostro su inconformidad frente a la buena fe hallada por la *a quo*, pues considera debía realizarse las condenas por sanción moratoria y no consignación de cesantías, en la medida que presentó un derecho de petición el 21/01/2019 que se contestó por parte de Furel S.A. el 11/02/2019 indicándole que no tenía recursos económicos para pagar las acreencias adeudadas, pero dentro del plenario se acreditó que Azteca Comunicaciones Colombia S.A. hizo un pago en marzo de 2019 por \$756.000.000, de ahí que no hay ninguna buena fe en la no cancelación de las prestaciones sociales, y si bien Furel S.A. se encuentra intervenida por la Sociedad de Activos Especiales o agentes interventores o liquidadores, estos tienen conocimiento de la problemática que existe con los trabajadores de Furel S.A., pues se encuentra en curso 10 demandas ordinarias laborales con la misma situación y si Furel S.A. está vigente y tiene contratos, entonces es inexplicable que bajo el dominio de otra entidad o intervención forzosa se aduzca que ha actuado de buena

fe; de ahí que el trabajador no puede soportar la carga de los malos manejos administrativos de Furel S.A., máxime que si los bienes se encuentran bajo la Sociedad de Activos Especiales ello implica que los mismo carecen de legalidad y por ello, no puede haber buena fe.

Por su parte, **Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S.** recriminó que no había lugar a la condena solidaria del artículo 34 del C.S.T. en la medida que la actividad realizada por el demandante es extraña a las actividades de Azteca, y no se puede hacer la citada condena únicamente a partir de que los cables que instalaba el demandante y los testigos, tuvieran el nombre de Azteca Comunicaciones Colombia S.A., máxime que la actividad que hacía el trabajador no era habitual de Azteca y por ello, fue que se contrató a Furel S.A.

De otro lado, anunció que sí debía prosperar la prescripción pues la renuncia se presentó el "05/09/2018" y la demanda se presentó el 28/09/2021, es decir, después de los 3 años con que contaba el demandante para presentar la demanda, de ahí que estaría prescrito todas las acreencias del año 2017.

4. Alegatos de conclusión

Ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

1. De los problemas jurídicos

Esta fuera de discusión la existencia del contrato de trabajo entre la actora y Furel SA, así como que el auxilio por localización es factor salarial; sin que tampoco tenga reparo el valor de las condenas realizadas, por lo que la Sala se formula los siguientes interrogantes a partir de los argumentos de apelación de la actora y condenada solidariamente.

1.1 ¿Furel S.A. acreditó razones serias y atendibles para omitir el pago de las prestaciones sociales a la finalización del contrato de trabajo que lo exonere de la sanción moratoria y no consignación de cesantías?

1.2 ¿Qué acreencias laborales prescribieron?

1.5. En caso de no prescribir las acreencias laborales ¿Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S. es solidario con su pago?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. De la sanción moratoria por no pago de salarios a la terminación del contrato de trabajo y no consignación de las cesantías en tiempo

2.1.1. Fundamento normativo

Para la procedencia de estas indemnizaciones no es suficiente que acaezca el supuesto objetivo de la norma, esto es, que se deje de pagar los salarios y prestaciones sociales – art. 65 del C.S.T., o se deje de consignar las cesantías cada 14 de febrero en un fondo administrador – art. 99 de la Ley 50 de 1990 -, sino que también requiere que el actuar del empleador no haya estado fundamentado en razones serias y atendibles para omitir su pago.

Sobre este tópico ha dicho la Corte Suprema de Justicia⁴, como máximo órgano de cierre en materia laboral, que estas condenas no son automáticas por cuanto al tener naturaleza sancionatoria deben estar precedida de un examen de la conducta del empleador con el fin de determinar si actuó de buena o mala fe al omitir o retardar el reconocimiento de la acreencia laboral. Entonces, al tener naturaleza sancionatoria debe estar precedida del análisis del comportamiento que asumió el empleador moroso, para verificar si existieron razones serias y atendibles que justifiquen su incumplimiento y lo ubiquen en el terreno de la buena fe⁵.

En efecto, para la procedencia de la sanción del artículo 65 del C.S.T. y artículo 99 de la Ley 50 de 1990, es preciso que la ausencia de pago ocurra para el momento de la “*terminación del contrato*”, muy a pesar de que el empleador adeude salarios y prestaciones sociales con anterioridad a dicho hito final, pues la finalidad de la norma sustantiva es imprimir la citada sanción si para el último momento en que el empleador contaba con la oportunidad para pagar las acreencias laborales, pudiendo hacerlo, no lo hizo.

Bien. Como en este asunto se atacan las razones tenidas en cuenta por la primera instancia, que tienen que ver con las pérdidas o riesgos del empleador, debe hacerse referencia a este tópico.

De las utilidades y las pérdidas o riesgos del empleador

La naturaleza jurídica de la relación contractual en la especialidad laboral supone un desequilibrio innato entre el empleador y el trabajador, en la medida que el primero sufre sus necesidades a partir de la fuerza laboral que le presta el segundo, y por ello, el último se encuentra sujeto a las disposiciones del primero.

Es por ello que, la justicia laboral en la búsqueda del equilibrio social – art. 1 C.S.T.- impone una protección a los derechos mínimos y garantías de los trabajadores frente a quien disfrutó de su fuerza de trabajo; por lo tanto, el artículo 56 del C.S.T. prescribe que es obligación del empleador, de modo general, la protección y seguridad del trabajador, y concretamente el numeral 4º del artículo 57 del C.S.T. indica como obligación especial del empleador aquella consistente en pagar al trabajador la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos.

En ese sentido, todo contrato de trabajo debe ejecutarse de buena fe, y por ello obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todo aquello que emana de la naturaleza jurídica de la relación contractual – art. 55 *ibidem* -.

Normativa que evidencia el carácter vital del salario pactado y de ahí su condición fundamental para satisfacer las necesidades de manutención del trabajador y su familia, pues la vida digna de este se encuentra medida por el producto de su trabajo a favor de otro, de lo que se evidencia el imperativo del derecho laboral que prescribe que el trabajador solo podrá participar de las utilidades o beneficios de su empleador, más nunca de sus pérdidas o riesgos – art. 28 ibidem -.

Si bien entre los elementos constitutivos de los eximentes de responsabilidad contractual se encuentra la fuerza mayor o el caso fortuito – art. 64 del C.C. -, lo cierto es que para su configuración se requiere un imprevisto imposible de resistir, y para ello la norma ejemplifica eventos ajenos a la participación de la voluntad humana como un naufragio, terremoto, **o aquellos ajenos a la previsibilidad de los actos de los contrarios, como los actos derivados de la autoridad ejercidos por un funcionario público.**

Puestas de ese modo las cosas, para exonerarse ahora el demandando de las sanciones reclamadas, por alguno de estos dos eventos –fuerza mayor o caso fortuito -, entonces debe analizarse la conducta del obligado para verificar si el hecho que se alega como eximente en realidad dependía de la diligencia y cuidado del empleador para prever o evitar el hecho desencadenante.

En ese sentido se ha pronunciado la jurisprudencia en diversas decisiones entre ellas la SL948-2019, SL16539-2014 y la radicada al número 36182 del 27/02/2013.

Ahora bien, conforme a la Ley 1708 de 2014 - art. 15 – la extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, **consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley**, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

A su vez, conforme al artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 el Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO – es una cuenta especial administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., que tiene como objetivo administrar los activos entregados a la Nación a través del FRISCO, por medio de depositarios provisionales.

En ese sentido, conforme al artículo 99 de la Ley 1708 de 2014 determinó que el depósito provisional es:

*“una forma de administración de bienes afectados con medidas cautelares o sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio, ya sean muebles e inmuebles, sociedades, personas jurídicas, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, en virtud del cual se designa una persona natural o jurídica que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que **las administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivas y generadores de empleo.***

El administrador designará mediante resolución al depositario provisional, según la naturaleza del bien, persona jurídica, sociedad, establecimiento o unidad de explotación económica, siguiendo los procedimientos, fijando los

derechos y obligaciones, los topes de honorarios y las garantías que se señalen en el reglamento emitido por el Presidente de la República, pudiendo relevarlos cuando la adecuada administración de los bienes lo exija. El administrador comunicará a las autoridades encargadas de llevar registro de los bienes su decisión sobre el depositario provisional, así como las que la modifiquen, ratifiquen, adicionen o revoquen”.

Luego, conforme al artículo 100 de la misma ley, las medidas cautelares que recaen sobre una sociedad o persona jurídica “comprende también sus dividendos, intereses, frutos, rendimientos y demás beneficios o utilidades que genere” e incluso **“La dirección, administración y representación de la sociedad o persona jurídica será ejercida por el administrador del Frisco o por quién este designe como depositario provisional”.**

2.1.2. Fundamento fáctico

Auscultado en detalle el expediente con el propósito de evidenciar la conducta de la demandada para verificar la existencia de una razón seria y atendible que le permitiera exonerarse de la sanción impuesta, se advierte que el contrato de trabajo terminó el 25/09/2018 por renuncia del trabajador como se anunció en la demanda y aceptó el empleador Furel S.A., sin discusión.

Ahora bien, dentro del expediente se acreditó que la Fiscalía 53 Especializada Extinción del Derecho de Dominio en Resolución del 12/06/2018 “*decretó el inicio al trámite del proceso de extinción del derecho de dominio (...) de la sociedad Furel S.A., la cual cuenta con acta de materialización del 13 de junio de 2018*” (fl. 23, archivo 21).

Mediante la Resolución No. 03793 de **17/07/2018** de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. se designó un **depositario provisional** de sociedades a FUREL S.A. para facilitar su administración por el término de 2 años (fl. 7, archivo 21, exp. Digital).

Luego, en resolución No. 4236 del 05/09/2018 la SAE removió el depositario provisional asignado a Furel S.A., pero conforme al parágrafo 1º de la citada resolución la responsabilidad del depositario provisional que había continuaría hasta que la SAE diera constancia del cumplimiento de las obligaciones a su cargo (fl. 17, ibidem).

Luego, milita comunicado enviado el **18/09/2018** por parte de Furel S.A. a la Sociedad de Activos Especiales (fl. 84, ibidem), mediante el cual le da cuenta de que pese a que se le nombró un administrador provisional, este no ha realizado medidas efectivas y eficaces para cumplir con el objeto social de Furel S.A. que impidieron cumplir con acuerdos de pago con proveedores, contratistas y trabajadores, entre otras (fl. 86, ibidem), e incluso generó que se terminaran contratos entre otros con Azteca (fl. 87, ibidem) y por ello, le solicitó a la SAE que se le nombrara un administrador provisional diferente.

En ese sentido, en resolución No. 4282 del **20/09/2018** se designó un nuevo administrador provisional para Furel S.A. (fl. 19 y 23, archivo 21).

Luego, obra documento remitido por Azteca Comunicaciones Colombia S.A. a Furel S.A. el 19/03/2019 en el que le informó que se realizó una transferencia electrónica por \$756'009.500 por la factura No. 38384 (fl. 83, ibidem).

Documental de la que se desprende que Furel S.A. sí tenía razones serias y atendibles para no pagar las prestaciones sociales adeudadas al demandante para el 25/09/2018 y con ello, sí debía ser exonerado de la sanción moratoria e indemnización por no consignación de cesantías, como hizo la a quo, puesto que para el momento en que se terminó el contrato de trabajo suscrito con el demandante, esto es, el 25/09/2018, la sociedad Furel S.A. no tenía la representación legal ni la administración de la misma ni siquiera podía disponer de sus activos con el propósito de sufragar las acreencias que adeudara, pues dicha sociedad había sido entregada a un depositario provisional.

Es que incluso, nótese que el 18/09/2018, esto es, 7 días antes de que terminara el contrato de trabajo con Andrés Méndez Carvajal, la misma sociedad envió un comunicado a la Sociedad de Activos Especiales para que removiera el administrador provisional ante la ausencia de un manejo eficiente de la sociedad, pues incluso habían perdido contratos con clientes, y ni siquiera habían podido realizar pagos a proveedores y trabajadores, aspecto que evidencia que la demandada Furel S.A. incluso intentó obtener un mejor administrador para cumplir con todas sus obligaciones.

En consecuencia, en el evento de ahora, aun cuando la sociedad se vio afectada por un proceso de extinción de dominio, lo cierto es que carecía de la administración de la misma para el momento en que se terminó el contrato de trabajo y por ello, sí acreditó una razón seria y atendible para omitir el pago de prestaciones sociales, que incluso en el evento de ahora es compatible con un elemento constitutivo de responsabilidad – art. 64 del c.c. -, pues acaeció en el evento de ahora un acto derivado de la autoridad ejercido por funcionario público ante el decreto del inicio del trámite del proceso de extinción de dominio decretado por la Fiscalía General de la Nación el 12/06/2018 que implicó separar a la demandada de la administración de la misma sociedad.

2.2. De la solidaridad del contratista independiente – art. 34 del C.S.T.-

2.2.1. Fundamento normativo

El C.S.T. en su artículo 34 reglamenta la figura del contratista independiente, que es aquel que contrata con un tercero la ejecución de una obra o la prestación de servicio por un precio determinado y para realizarlo por sus propios medios con libertad y autonomía técnica y directiva; de ahí que el contratista independiente es el verdadero empleador. No obstante, el tercero beneficiario del trabajo o dueño de la obra, será solidariamente responsable con el contratista por los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales del tercero beneficiario.

Entonces para que se configure la citada solidaridad deben reunirse los siguientes requisitos:

(i) *Exista un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio.*

(ii) *Exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores para beneficiar al contratante.*

(iii) *Que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio; en otras palabras, que la labor del contratista no sea extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante¹ y cubra una necesidad propia del beneficiario².*

(iv) *O que el servicio o la obra contratada sea conexa o complementaria a las propias y ordinarias del contratante, incluso cuando las actividades no son permanentes, pero sí tienen el propósito de que el contratante cumpla su objeto social y, "para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario, sino también las características de la actividad desarrollada por el trabajador" (SL5033-2020).*

(v) *El contratista adeude las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus colaboradores³.*

(vi) *Finalmente, resulta indispensable acreditar que los servicios prestados sean exclusivos para el beneficiario de la obra.*

Elemento de exclusividad que ha sido exigido por esta Colegiatura en sus diferentes salas, entre ellas, en la decisión del 11/11/2015, rad. 2014-00451 M.p. Julio César Salazar Muñoz; la sentencia del 05/05/2017, rad. 2014-000627 M.p. Ana Lucía Caicedo Calderón y quien preside esta Sala en decisión anterior del 21/04/2021, rad. 2018-00110.

2.2.2. Fundamento fáctico

Auscultado en detalle el expediente y con el propósito de verificar uno a uno los requisitos exigidos jurisprudencialmente para dar rienda suelta a la solidaridad reclamada, se advierte que:

- i) **Vínculo comercial:** obra en el expediente el contrato ACC-53 de 2017 en el que Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S. y Furel S.A. pactaron que esta última como contratista independiente prestaría los servicios de:

"(...) diseño, construcción, instalación y tendido de redes sobre infraestructura existente y postera nueva (postes y torres), así como la instalación, traslado y/o reubicación de equipos Networking, puesta en servicio, verificación, configuración, integración, entrega a satisfacción del servicio, comisionamiento, optimización, operación y mantenimiento de:

- *La red de transporte con cables de fibra óptica*
- *Las redes de acceso y distribución:*

- Por cable físico, con cables de fibra óptica y/o UTP.
- Inalámbricos, con radios PMP, microondas, equipos WiFi y Satelitales.
- Soluciones en sitio del cliente o nodos propios de El contratante.
- Soluciones para soporte de energía eléctrica a los equipos de la red de el contratante.
- En general todas las soluciones tecnológicas planteadas por el contratante.

(...)

El contratista deberá garantizar igualmente, la correcta instalación y/o funcionamiento de los cables, materiales y equipos dejados en operación (...)

Teniendo en cuenta que los servicios de telecomunicaciones que presta el contratante son objeto de regulación, control y vigilancia por parte del estado, el contratista conoce y acepta que las condiciones de ejecución de los servicios objeto del presente contrato pueden ser objeto de modificaciones (...)" (fl. 49, ibidem).

Documento que permite evidenciar que entre los codemandados sí existía un contrato de naturaleza no laboral en el que el empleador del demandante prestó un servicio en beneficio de la sociedad Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S.

ii) Contrato de trabajo: Ninguna discusión se cernió en este asunto frente a la existencia del contrato de trabajo suscrito entre el demandante y Furel S.A.; por lo que este requisito se encuentra superado.

iii) Labor del contratista no sea extraña o ajena a la ejecutada normalmente por el contratante: también se acreditó el nexo entre lo ejecutado por el demandante y el objeto social del beneficiario, esto es, Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S. ya sea como actividad directa, complementaria o conexas, pues el objeto social del contratante – Azteca Comunicaciones –, tal como se desprende de su certificado de existencia y representación legal, consiste en:

*"la planeación, diseño, construcción, **tendido, operación, mantenimiento y provisión de redes y servicios telecomunicaciones fijos y móviles**, en territorio nacional (...) de transporte de datos, servicios satelitales en sus diferentes modalidades, servicios de difusión, servicios de acceso a internet, servicios de comunicaciones audiovisuales lienes (sic) o por demanda (...) la provisión de servicios de información (...) **la provisión de servicios de operación de redes de telecomunicaciones** y de operaciones totales de sistemas de información (...)"* (fl. 19 y 20, archivo 08, exp. Digital).

Por su parte, el objeto social de Furel S.A. consiste entre otros:

*"(...) montaje, planeación, programación y control de proyectos de cualquier actividad económica (...) **instalar, hacer mantenimiento y prestar servicios relacionados con actividades, obras o proyectos de redes eléctricas, energías alternativas, de telecomunicaciones, fibra óptica, transmisión de voz y dato, iluminación, banda ancha, televisión por cable** (...)"* (fl. 87, archivo 02, exp. Digital),

Objetos sociales de los que bien puede concluirse que Furel S.A. prestaba servicios de instalación de cableado de fibra óptica para telecomunicaciones y mantenimiento de este para que Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S. cumpliera con su objeto social de tendido, operación, mantenimiento y provisión de redes y servicios de

telecomunicaciones; para lo cual, la primera contrató los servicios del demandante, esto es, para realizar la instalación de cables de fibra óptica y su mantenimiento con el fin de prestar el servicio de telecomunicaciones, tal como se desprende de la prueba testimonial practicada en el proceso de ahora en el que Carlos Alberto Betancourt Gallego, Jhon Willinton Moreno Cárdenas y Néstor Manuel Arias Giraldo, adujeron haber sido compañeros de trabajo del demandante y en ese sentido describieron que este prestaba sus servicios para Furel S.A. en la instalación y mantenimiento de la fibra óptica de Azteca Comunicaciones Colombia S.A. que correspondía al internet de la zona, y para ello describieron que la actividad concreta del demandante era ser empalmador de la unidad móvil de instalación del citado cable de fibra óptica, pero que en dicha unidad móvil todos hacían diversas labores tendientes a dicha instalación.

iv) Deuda laboral: Como concluyó la a quo sin reproche alguno de los interesados Furel S.A. adeuda obligaciones de orden laboral al demandante por valor de \$4'012.229 por concepto de "prestaciones sociales y vacaciones reliquidadas y las dejadas de pagar".

v) Exclusividad: En el evento de ahora también se acreditó este elemento en la medida que tal como describieron los 3 testigos ya descritos el servicio personal que todos ellos prestaron tenía como beneficiario a la empresa cliente Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S. en la medida que el cableado de fibra óptica era de dicha sociedad, que se recogía en unas bodegas de la citada sociedad y el trabajo de instalación era supervisado por Felipe Idarraga, analista de la zona de Azteca S.A.S.

Concretamente, Carlos Alberto Betancour Gallego señaló que prestó servicios para Furel S.A. en compañía del demandante durante los años 2017 y 2018. Explicó que laboraban en móviles por el departamento de Risaralda en la instalación de fibra óptica y mantenimiento de redes de propiedad de Azteca S.A.S. También explicó que la red iba marquillada a nombre de Azteca S.A.S.

A su turno José Willinton Moreno Cárdenas, adujo que también prestó servicios a favor de Furel S.A. en el mantenimiento de la red de telecomunicaciones de propiedad Azteca S.A.S. Explicó que el uniforme que usaban estaba contramarcado con el nombre de Azteca S.A.S., y el trabajo realizado era supervisado por el Ingeniero Felipe Idárraga que trabajaba directamente con Azteca S.A.S., también indicó que cada operador marca la fibra óptica que usa, y en el caso de la que ellos instalaban estaba marquillada a Azteca S.A.S. que además contaba con el número telefónico para comunicarse con dicho proveedor.

Finalmente, Néstor Manuel Arias Giraldo explicó que laboró con el demandante en la cuadrilla en la que este era empalmador y el testigo técnico en alturas, para lo cual hacían el mantenimiento de la fibra óptica y para ello se identificaban incluso con el uniforme marcado por Azteca S.A.S.; explicó que Felipe Idárraga era el representante de Azteca S.A.S. que era el dueño de la operación que ellos hacían.

Declaraciones de las que se desprende que las actividades realizadas por el demandante eran exclusivamente a favor de la beneficiaria del servicio de

instalación y mantenimiento de redes de fibra óptica Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S.

Al punto se advierte que la solidaridad deprecada no se desprende porque el cable de fibra óptica estuviera contramarcado con el nombre de Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S. como se alegó en el recurso de apelación, sino porque entre las codemandadas existía un contrato comercial para la instalación y mantenimiento precisamente de cables de fibra óptica para servicios de telecomunicaciones, que corresponde a una actividad conexas o complementaria para el cumplimiento de las labores propias y ordinarias del contratante como es la planeación, diseño, construcción, tendido, operación, mantenimiento y provisión de redes y servicios telecomunicaciones fijos y móviles; y en tanto que el demandante realizaba la instalación del cableado óptico, entonces contribuía al desarrollo del objeto social citado; y por ello acaece la solidaridad reprochada por la demandada, esto es, no porque compartan el mismo objeto social, sino por la conexidad entre estos.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primer grado que condenó a la citada al pago solidario de las condenas realizadas a favor del demandante.

2.4. De la prescripción

2.4.1. Fundamento jurídico

Así, el artículo 151 del C.P.L. y de la S.S. estableció el plazo de 3 años para la extinción de los derechos emanados de las leyes sociales, contados a partir de la exigibilidad de la respectiva obligación. Además, dicho artículo establece que el simple reclamo escrito del trabajador interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

2.4.2. Fundamento fáctico

Auscultada en detalle la resolutive de la sentencia apelada se advierte que la a quo omitió declarar la existencia del contrato de trabajo y los extremos de este; no obstante, en la motiva de la decisión sí concluyó los extremos laborales, esto es, desde el 01/09/2017 hasta el 30/09/2018 y además sí condenó a la demandada Furel S.A. al pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia del contrato de trabajo respecto del cual no hubo controversia alguna pues Furel S.A. al contestar la demanda aceptó la existencia del mismo, y del que además dieron cuenta los testigos recién mencionados, máxime que se aportó al expediente un contrato de trabajo suscrito entre el demandante y la demandada el 01/09/2017 para desempeñarse como empalmador. Actividad que confirmaron los citados testigos fue la realizada por el demandante.

Ahora bien, en la codemandada Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S. se duele de que operó el fenómeno de la prescripción porque el hito final del contrato no fue el 30/09/2018, sino el día 05 del mismo mes y año, cuando el demandante presentó la renuncia, y la demanda se presentó el 28/09/2021.

Auscultado en detalle el expediente se advierte que el demandante en el hecho 4 de la demanda adujo que había prestado sus servicios desde el 01/09/2017 hasta el 30/09/2018 (fl. 1, archivo 25, expediente digital). Hecho que fue aceptado por la demandada Furel S.A. al contestar la demanda (fl. 7, archivo 30, exp digital), aunque aclaró que el contrato había terminado por renuncia del demandante.

Verificada la citada carta de renuncia, se advierte que la misma fue entregada por el demandante el 25/09/2018 pero en ella Andrés Méndez Carvajal informó que renunciaba a su cargo y que solo realizaría actividades "hasta el día 30 de septiembre del presente año" (fl. 73, archivo 02, exp. Digital); renuncia que fue aceptada por la demandada el 28/09/2018 pero allí le indicó al trabajador que el último día por este laborado sería el 29/09/2018 (fl. 74, ibidem) y la a quo en la motiva de su decisión concluyó que el hito final del contrato había sido el 30/09/2018.

Finalmente, la demanda fue presentada el 28/09/2021 (archivo 03, exp. Digital), día en que se remitió a la dirección de correo electrónico de la Rama Judicial el escrito contentivo de la demanda de ahora.

Puestas de ese modo las cosas, en tanto el contrato terminó el 30/09/2018 y no el 05/09/2018 como decía el apelante; por lo que, el demandante tenía hasta el 30/09/2021 para presentar la demanda y lo hizo 2 días antes, como concluyó la a quo al despachar desfavorablemente la excepción de prescripción. Ahora bien, de admitir que el contrato terminó el 29/09/2018 como adujo el empleador al aceptar la renuncia del demandante, tampoco estaría prescrito el derecho pues se itera, se presentó para este caso 1 día antes de que feneciera el término prescriptivo y por ello, fracasa la apelación de la codemandada Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S., sin que sea de recibo su argumento de que el contrato terminó el 5 o el 25 de septiembre de 2018, pues a lo sumo el día 25 fue aquel en el que el demandante envió la carta de renuncia, más no el día en que realizó su último día de trabajo.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se confirmará la decisión de primer grado. Sin costas en esta instancia ante el fracaso mutuo de los recursos de apelación al tenor del numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

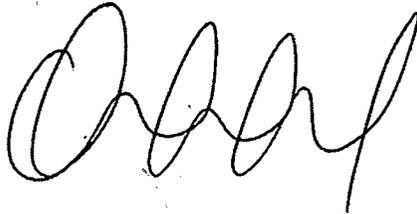
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 02 de mayo de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, Risaralda dentro del proceso promovido por **Andrés Méndez Carvajal** contra **Furel S.A. y Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S.**

SEGUNDO: Sin costas por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,



OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente



JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Con ausencia justificada
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada